CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **25 de enero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la demandante allegó al proceso las constancias de notificación realizadas a la demandada. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral De Primera Instancia.**
Demandante	**Jackeline Cruz Londoño**
Demandados	**Spataro Napoli S.A.S**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00406 00**

Auto Interlocutorio No.0095

Cali, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Considerando que, mediante Auto Interlocutorio 630 del 13 de abril de 2023, este despacho admitió la demanda ordinaria laboral de la referencia y ordenó a la legitimada por activa realizar las diligencias de notificación respectivas a la sociedad demandada **Spataro Napoli S.A.S,** procede el despacho a revisar si dentro del caso que nos ocupa, se encuentran cumplidos los tramites de notificación de rigor.

Para tal efecto, al revisar el expediente, se observa que la demandante realizó los actos de notificación conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, enviando la sociedad demandada un mensaje de datos al correo electrónico spataro@spataro.com.co registrado en el Certificado de Cámara

de Comercio como dirección habilitada para recibir notificaciones.

Así las cosas, conforme a la trazabilidad certificada por la empresa Servientrega, se observa que el mensaje de datos junto con el escrito de demanda, anexos y auto admisorio fue acusado su recibido de forma automatizada, el 17 de abril de 2023, entendiendo de esta forma, que el correo fue recibido en forma correcta y constituye prueba de entrega del correo electrónico. **(A09 ED)**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que en la actualidad los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8- y dependiendo de la opción que se escoja, se debe ajustar a las pautas consagradas en cada una de ellas. De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia **(CSJ- STC16733-2022)**

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo, que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, sobre que medio escoger. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de

configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. **(CSJ- STC16733-2022)**

Bajo este derrotero, el despacho entenderá realizada la notificación personal de la sociedad demandada bajo los parámetros del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el mensaje de datos fue recibido el 17 de abril de 2023, lo que quiere decir, que la notificación se entiende surtida 2 días después, esto es, el 19 de abril de 2023, y a partir del día siguiente comienza a correr el termino de traslado del articulo 31 y 74 del CPT y de la SS, por el término común de diez (10) días hábiles.

No obstante, dentro del término de traslado e inclusive hasta la fecha, no existe registro alguno respecto de la contestación de la demanda a cargo de la sociedad demandada. Por lo expuesto, la demanda se tendrá por no contestada.

En estas condiciones, al no existir mas actuaciones pendientes por realizar, se procederá a ordenar fijar fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el articulo 77 y eventualmente la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta que no existen actuaciones procesales pendiente por realizar.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por no contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte del **Spataro Napoli S.A.S.**

SEGUNDO: Tener por no reformada la demanda.

TERCERO. Señalar para el día **catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a las 01:30 pm,** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

QUINTO. Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVlMUS4u&qrcode=true o a

través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.

SEXTO. Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. https://www.t.ly/AOUy

SEPTIMO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

OCTAVO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

NOVENO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26/01/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La secretaria